REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 1 de 22 Expediente 5151-2021

# APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

# **EXPEDIENTE 5151-2021**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Hellen Carolina Morales Hernández, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actúa con el patrocinio del abogado Juan Enrique Castillo Rodríguez. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal I, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

#### **ANTECEDENTES**

### I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. B) Acto reclamado: auto de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve por el que la autoridad denunciada revocó el dictado por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró sin lugar la solicitud de reinstalación presentada por la postulante contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. C) Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa, in dubio pro operario y aplicación de la norma más favorable; y los principios jurídicos del debido proceso, tutelaridad, legalidad, seguridad y certeza jurídica. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto

r la postulante y de los antecedentes del caso se resume: **D.1) Producción del** 

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 2 de 22 Expediente 5151-2021

acto reclamado: a) en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Hellen Carolina Morales Hernández promovió diligencias de reinstalación en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, argumentando que fue destituida ilegalmente, porque el empleador no contaba con la autorización judicial correspondiente, a pesar de encontrarse emplazado en virtud de un Conflicto Colectivo de Carácter Económico-Social; b) el trece de julio de dos mil dieciocho, el Juez de la materia declaró con lugar la solicitud planteada, argumentando que el patrono no contaba con autorización judicial para dar por finalizada la relación laboral de la incidentante y c) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social apeló la orden de reinstalación de la trabajadora, por lo que se elevaron las actuaciones a la autoridad ahora cuestionada, que al emitir la decisión que en el plano constitucional se enjuicia, declaró con lugar el recurso de apelación relacionado y, como consecuencia, revocó la resolución referida en la literal anterior. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: expresa la postulante que la autoridad cuestionada al resolver le produjo agravio, porque: i) le han vulnerado, disminuidos y restringido las garantías y derechos constitucionales y jurídicos, contenidos en leyes ordinarias especiales y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, los cuales tienen preeminencia sobre el derecho interno; ii) el ente patronal debió respetar el procedimiento contenido en el artículo 23 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, puesto que no quedó acreditada ninguna causa de despido, por lo cual se puede presumir que dicha situación se debió a represalias sindicales cometidas en su contra; iii) no tomó en consideración las diferentes alegaciones realizas a lo largo del incidente

rrespondiente, únicamente señaló que su derecho a ser reinstalada había

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 3 de 22 Expediente 5151-2021

prescrito, al haber transcurrido en demasía el término de prescripción, el cual según la autoridad denunciada era de tres meses conforme lo estipulado en la Ley de Servicio Civil, sin embargo en el caso concreto, no era atinente la aplicación de esa normativa puesto que la entidad patronal es un ente autónomo y descentralizado que cuenta con legislación interna para regir las relaciones laborales con sus empleados, por tal razón, resulta incorrecto que en el caso concreto la Sala refutada utilizara una disposición normativa que no puede aplicarse a las relaciones laborales entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y sus empleados; de ahí que, se debió aplicar la norma más favorable para el trabajador, la que es el artículo 264 del Código de Trabajo y no el artículo 87 de la referida Ley, ello en atención a la excepción que establece el artículo 108 constitucional; iv) el término de la prescripción del derecho a ser reinstalada se encontraba interrumpido, ello porque había presentado un incidente de reinstalación previo al subyacente el que fue resuelto por el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, el cinco de febrero de dos mil dieciocho, argumentando que las prevenciones no le eran aplicables. Dicho incidente finalizó el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, cuando el Juez referido decretó el archivo del proceso; por lo que, al haber sido presentadas las diligencias de reinstalación subyacentes el trece de julio de dos mil dieciocho, su petición se encontraba dentro del plazo establecido tanto en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil y el de dos años que regula el artículo 264 del Código de Trabajo, aplicable al caso concreto y v) en el expediente 1456-2009 la Corte de Constitucionalidad se pronunció respecto al término de dos años que regula el artículo 264 del Código de Trabajo, el cual

nstituye un derecho para los trabajadores del Instituto Guatemalteco de

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 4 de 22 Expediente 5151-2021

Seguridad Social. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue la acción constitucional de amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 2º, 4º, 5º, 12, 28, 29, 44, 46, 101, 102, literales q) y t), 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 6, 7, 8, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5, 6, 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12, 14, 17 y 258 del Código de Trabajo y el Pacto Colectivo de Trabajo, vigente al momento de dictarse el acto reclamado.

# II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. C) Antecedentes remitidos: copia digital de las siguientes actuaciones: a) la diligencia de reinstalación 01173-2018-03720, dentro del conflicto colectivo de carácter económico social 01173-2017-06123 del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) las partes conducentes del recurso de apelación, dentro las diligencias de reinstalación referidas, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación: se prescindió del periodo probatorio, sin embargo, se incorporaron los medios de comprobación diligenciados en primera instancia del amparo. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "(...) Señalado lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que el argumento de la solicitante del amparo concerniente a que el plazo de prescripción aplicable para

trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es de dos años

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 5 de 22 Expediente 5151-2021

establecido en el artículo 264 del Código de Trabajo y no el de tres meses estipulado en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, no es viable pues tal argumento ha sido punto de discusión resuelto en reiteradas ocasiones por la Corte de Constitucionalidad, quien ha establecido en doctrina legal que el plazo de prescripción que debe aplicarse a un empleado público que pretende su reinstalación, por haber sido despedido sin la autorización judicial correspondiente al encontrarse el empleador emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, es el regulado en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, pues esta última norma legal se aplica supletoriamente a las entidades autónomas o descentralizadas que no poseen una normativa específica que regule lo relativo al plazo de prescripción para que empleados que pretendan su reinstalación efectúen los correspondiente, como es el caso de los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. (...). Por lo anterior, lo alegado por la amparista en relación a que la Junta Nacional de Servicio Civil ha resuelto que la Ley de Servicio Civil no es aplicable a los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social porque este se rige por su propia normativa, no es aplicable el caso de mérito toda vez que el asunto al que hizo alusión la postulante, y del cual adjuntó al presente amparo copia simple de lo resuelto por la citada Junta, se refiere a un derecho proveniente de la suspensión de labores de un trabajador del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la cual si tiene una normativa específica en la referida institución autónoma del Estado, no así el derecho reclamado en el caso subyacente al amparo toda vez que el tema en cuestión versa sobre una reinstalación y no respecto a una suspensión de trabajo, motivo por el que no

iede ser aplicable lo argumentado por la solicitante del amparo en lo que

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 6 de 22 Expediente 5151-2021

concierte (sic) a este extremo. Por consiguiente, se tiene que en el caso concreto, el plazo que la trabajadora tenía para solicitar su reinstalación era de tres meses y no de dos años como lo afirmó en sus alegatos, por lo que al haber sido despedida el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y haber presentado la primera solicitud de reinstalación el cinco de febrero de dos mil dieciocho, dichas diligencias fueron interpuestas dentro del plazo legal contemplado para el efecto, no así la segunda solicitud de reinstalación que promovió el trece de julio de dos mil dieciocho pues el segundo proceso incidental de reinstalación excedió el plazo legal de tres meses anteriormente aludido para el efecto, de forma que deviene improcedente lo argumentado sobre este punto por la solicitante del amparo debido a las razones expuestas en este apartado y sumado a lo que a continuación se desarrollará en complemento a este tema. En ese sentido, de los antecedente se puede evidenciar claramente el hecho de que las segundas diligencias de reinstalación promovidas por la actora constituyen una acción distinta al primer incidente de reinstalación, razón por la que no podía tomarse la interrupción de la prescripción que efectuó la actora conforme al artículo 266 inciso a) de Código de Trabajo, con el planteamiento de las primeras diligencias respecto a las segundas, ya que la actora optó por acogerse, en el segundo incidente de reinstalación, a las prevenciones de un conflicto colectivo distinto del primero indicado, para el cual al momento de interponerlas estaba fuera del plazo legal de tres meses para ejercer su derecho conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, esto porque la solicitud resuelta dentro del primer proceso incidental, se fundó en las mismas pretensiones que la actora formuló en el segundo incidente de reinstalación, [el derecho de reinstalación y el pago de las

estaciones laborales reclamadas], motivo por el cual este

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 7 de 22 Expediente 5151-2021

Constitucional sostiene que independientemente de que la trabajadora inició un segundo proceso incidental para exigir su reincorporación al puesto del que fue despedida ilegalmente por su empleador, debió seguir la consecuencia del primer proceso promovido, pues no sólo fue ese primer incidente, instado en el tiempo legal establecido en la ley para el efecto, sino que además, una vez resuelta la apelación del mismo, tal decisión judicial era susceptible de ser sometida al control de la justicia constitucional [por vía del amparo], al que la actora tenía derecho de instar por el cual debió procurar el reclamado del cumplimiento a su derecho a ser reinstalada de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, por no haberse solicitado la autorización judicial dentro de las prevenciones decretadas con motivo de un conflicto colectivo vigente en su centro de trabajo; sin embargo, a pesar de estar a su alcance el medio constitucional de defensa aludido, la actora omitió continuar la procuración de la exigencia de sus derechos en el juicio que así fue instado en el tiempo legal y en su lugar optó por promover una nueva acción judicial en otro conflicto colectivo, para el cual ya no se encontraba en tiempo de reclamar pues transcurrieron más de tres meses desde la fecha de su despido al momento en que accionó por segunda ocasión ante la jurisdicción privativa de trabajo, por lo que, a pesar de que el Derecho Laboral es tutelar de los trabajadores, estos deben ejercitar sus derechos de conformidad con los plazos y términos establecidos en las leyes de trabajo vigentes y en ningún caso se pueden suplir las deficiencias que en su ejercicio incurran los litigantes. Por ese motivo, esta Cámara considera que fue acertada la decisión de la autoridad reclamada de revocar la reinstalación concedida a la trabajadora en el segundo proceso incidental, por haber formulado su solicitud

era del plazo legal establecido para el efecto ya que en la fecha en que

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 8 de 22 Expediente 5151-2021

promovió el aludido incidente, su derecho había prescrito. Otro punto alegado en el acto reclamado, lo constituye lo relativo a la cosa juzgada, figura jurídica de la que es preciso señalar, conforme al artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, que se requiere para su existencia el cumplimiento de dos elementos en concreto: 1. que la sentencia sea ejecutoriada y 2. que exista identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir. Con base en lo anterior, no es viable en el presente asunto referirse a cosa juzgada sobre el primer incidente ya que en el momento en que la actora planteó el segundo proceso incidental, el primero estaba pendiente de resolver la apelación que promovió el empleador incumpliendo de esa manera el requisito de que la sentencia sea ejecutoriada conforme a los artículos 153 y 155 de la Ley del Organismo Judicial. Así las cosas, no obstante que no se dieron los supuestos legales para que pudiera establecerse la concurrencia de la citada figura jurídica en el asunto de mérito [cosa juzgada] conforme a las constancia procesales, el actuar de la autoridad impugnada relativo a este alegato no puede cobrar relevancia que amerite la protección constitucional que el amparo conlleva en virtud que su otorgamiento en este sentido no tendría ningún efecto útil en el caso particular toda vez que redundaría en un resultado inane porque como se indicó, el derecho de la trabajadora había prescrito en el incidente que dio origen al presente amparo, situación que en nada modificaría el efecto jurídico que provoca el acto reclamado por la actora. (...). De cuenta que, ante la ausencia de agravio alguno posible de reparar por esta vía, se concluye que los reproches alegados por la solicitante del amparo no tienen fundamento legal, jurídico ni constitucional toda vez que constituyen aspectos resueltos oportunamente por los tribunales de trabajo,

impetentes de conformidad con las leyes laborales, situación que impide que la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 9 de 22 Expediente 5151-2021

labor intelectiva realizada por dichas autoridades judiciales sea examinada en la jurisdicción constitucional, (...). De conformidad con los artículos 44 al 47 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, este Tribunal de Amparo exime de costas a la postulante, por estimarse buena fe en su actuación y por no existir sujeto legitimado para su cobro. No se multa al abogado director en virtud que no se encuentra que la presente garantía constitucional se haya interpuesto por motivos frívolos o notoriamente improcedentes (...)". Y resolvió: "I) DENIEGA el amparo interpuesto por HELLEN CAROLINA MORALES HERNÁNDEZ, en contra de la SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas a la amparista ni se multa al abogado director. (...)".

# III. APELACIÓN

Hellen Carolina Morales Hernández –postulante– apeló y para el efecto ratificó los argumentos que expuso en el escrito inicial de amparo, argumentando que existe vulneración a sus derechos contenidos en normas constitucionales y legales; agregó que: a) la resolución emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado vulnera su derecho de defensa y los principios del debido proceso, legalidad y tutela judicial efectiva; b) manifestó que no es verdad que haya existido una prescripción extintiva y c) en la sentencia apelada se hizo ver que nunca había formulado agravios, sin embargo, estos si fueron expuestos, los cuales deben ser analizados ahora en alzada. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se otorgue el amparo y sea restituida en el goce de sus derechos constitucionales conculcados.

# IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA:



La amparista, expresó que: i) su despido fue directo, ilegal e injustificado

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 10 de 22 Expediente 5151-2021

debido a que su patrono no contaba con autorización judicial para dar por finalizada su relación laboral, aunado a que el motivo de finalización laboral fue por una supuesta falta grave de inasistencia la cual no cometió, puesto que su incomparecencia se debió al hecho de que se habían enfermado la postulante y su hija; ii) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, infringió las disposiciones legales aplicables, puesto que la despidió de forma ilegal, sin considerar que existían prevenciones decretadas dentro del trámite de varios conflictos colectivos iniciados en su contra, por ende para dar por finalizada la relación laboral tuvo que haber tenido autorización judicial; iii) no comparte el criterio vertido en la resolución apelada, pues la misma contiene aspectos legales que deben ser aclarados y ampliados, puesto que en el trámite del incidente de reinstalación se cometieron infracciones legales y constitucionales que debieron ser advertidas en la sentencia de amparo para que esta pudiera estar ajustada a Derecho. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se revoque la resolución recurrida, se otorgue el amparo y se ordene a la autoridad denunciada declare con lugar la reinstalación. B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -tercero interesado-, indicó que: i) la autoridad denunciada no provocó agravio a la postulante, debido a que desde la fecha en la que fue despedida (veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete) hasta la fecha de presentación del incidente (trece de julio de dos mil dieciocho) ya había trascurrido el termino de prescripción de treinta días que contempla el artículo 266 del Código de Trabajo y los tres meses que contempla el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil; ii) por seguridad y certeza jurídica el amparo no debe prosperar debido a que la postulante había obtenido respuesta a su solicitud en la

ala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por lo que

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 11 de 22 Expediente 5151-2021

en el caso ya operó la cosa juzgada, al haber cobrado firmeza la resolución que oportunamente emitió la referida Sala, por lo que la postulante al ocultar dicho dato al instar de nuevo su reinstalación quiso hacer incurrir en error a la autoridad denunciada. De ahí que, al haber computado el plazo en la forma referida, estimó de forma correcta que el derecho de la postulante había prescrito; iii) no puede estimarse el hecho de que la postulante había interrumpido la prescripción con la primera gestión que realizó, puesto que dicha acción obligó a que se emitiera una resolución que a la postre causó firmeza; iv) la amparista pretende que el Tribunal de Amparo ordene su inmediata reinstalación, lo cual no es correcto, debido a que dicha circunstancia es exclusiva de la jurisdicción ordinaria, convirtiendo de esta forma la presente acción en una tercera instancia. Solicitó que se deniegue el amparo por su notoria improcedencia y se imponga multa al abogado auxiliante. C) El Ministerio Público manifestó que: i) en el presente no existe agravio que pueda ser reparado por vía del amparo, puesto que el acto reclamado fue emitido por la autoridad denunciada en el uso de sus facultades establecidas en el artículo 203 constitucional, y estableció que la postulante denunció los mismos hechos que ya habían sido juzgados en otro incidente de reinstalación lo que produjo cosa juzgada al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, sin que pueda juzgarse dos veces los mismos hechos; ii) en el caso concreto operó la prescripción, debido a que la relación laboral entre las partes finalizó el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y la actora compareció a pedir su reinstalación hasta el trece de julio de dos mil dieciocho, prescripción que fue acertadamente determinada al estimar lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, por lo que explicó las zones por las cuales debía de aplicarse dicha disposición normativa; iii) la Sala

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 12 de 22 Expediente 5151-2021

refutada estableció también que el caso que ahora se conoce en amparo fue conocido en otro conflicto colectivo, por lo que no podía pronunciarse respecto del mismo asunto; y iv) si bien el artículo 380 del Código de Trabajo, establece que debe ordenarse la inmediata reinstalación de un trabajador cuando el patrono está emplazado por un conflicto colectivo, en el caso concreto la postulante formuló su petición de reinstalación fuera del tiempo determinado en la ley y además que ya había sido discutido dicho asunto en otro conflicto colectivo, por lo cual no se vislumbra violación constitucional que amerite su reparación mediante amparo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, en consecuencia, se confirme la resolución que se conoce en alzada que denegó el amparo.

#### CONSIDERANDO

43.96

No causa agravio reparable por la vía del amparo, la decisión de la Sala cuestionada que, en el uso de sus facultades legales, revocó la decisión de reinstalación emitida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social, puesto que se percató entre otros aspectos, que la trabajadora había promovido otra diligencia de reinstalación con antelación a la que sirve de antecedente en el presente amparo, la cual tiene como origen el mismo hecho que generó la finalización del vínculo laboral y la cual fue declarada sin lugar, situación que a la postre era la relevante para determinar la improcedencia de la reinstalación sometida a su conocimiento.

- || -

Hellen Carolina Morales Hernández acude en amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando mo acto reclamado el auto de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, por el

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 13 de 22 Expediente 5151-2021

que la autoridad denunciada revocó el dictado por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró sin lugar la solicitud de reinstalación presentada por la postulante contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

La postulante aduce que ese proceder supone conculcación a los derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de antecedentes del presente fallo.

- III -

Del estudio de las constancias procesales, se establecen los siguientes hechos relevantes: a) el uno de diciembre de dos mil diecisiete, fue emitido el Acuerdo 4686 por el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el cual dispuso dar por terminada la relación laboral con la postulante, del puesto que desempeñaba como Auxiliar de Enfermería del Hospital General de Accidentes "Ceibal", el referido Acuerdo fue comunicado a la postulante el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete [pieza digital de primera instancia páginas 19 a 22]; b) la postulante indicó que presentó incidente de reinstalación en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que se identificó con el número cero un mil ciento setenta y tres - dos mil dieciocho - cero un mil trescientos sesenta y cinco (01173-2018-01365) el cual fue conocido por el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social, dentro del conflicto colectivo cero un mil ciento setenta y tres - dos mil quince - cero nueve mil cuatrocientos uno (01173-2015-09401) [pieza digital de amparo página 24]; solicitud que fue declarada sin lugar el cinco de febrero de dos mil dieciocho, al estimar que las prevenciones decretadas en el conflicto colectivo de mérito

picamente cubrían al Sindicato de Médicos del Instituto Guatemalteco de

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 14 de 22 Expediente 5151-2021

Seguridad Social y a todos aquellos Odontólogos, Médicos y Cirujanos que ejercían funciones en dicha institución [pieza digital de amparo páginas 45 y 46]; c) la postulante inconforme apeló, recurso que fue declarado sin lugar el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social [pieza digital de amparo páginas 47 a 50]; d) el trece de julio de dos mil dieciocho (según consta sello de recepción que obra en folio cinco de la pieza digital del antecedente de primera instancia ordinaria), la postulante promovió nuevamente diligencias de reinstalación en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las cuales fueron conocidas por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala e identificadas con el número cero un mil ciento setenta y tres - dos mil dieciocho - cero tres mil setecientos veinte (01173-2018-03720) dentro del conflicto colectivo cero un mil ciento setenta y tres - dos mil diecisiete - cero seis mil ciento veintitrés (01173-2017-06123), argumentando que fue destituida ilegalmente, porque el empleador no contaba con autorización judicial correspondiente, a pesar de encontrarse emplazado en virtud de un Conflicto Colectivo de Carácter Económico-Social [pieza de primera instancia ordinaria páginas 5 a la 17]; b) el trece de julio de dos mil dieciocho, el Juez de la materia declaró con lugar la solicitud planteada, argumentando que el patrono no contaba con autorización judicial para dar por finalizada la relación laboral de la incidentante [pieza digital de primera instancia ordinaria páginas 29 a la 31]; c) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social inconforme apeló la orden de reinstalación de la trabajadora, por lo que se elevaron las actuaciones a la autoridad ahora cuestionada, que al emitir la decisión que en el plano

nstitucional se enjuicia, declaró con lugar el recurso de apelación relacionado y,

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 15 de 22 Expediente 5151-2021

como consecuencia, revocó la resolución que ordenó la inmediata reinstalación de la postulante, al estimar que: "En relación a que en el presente caso operó la prescripción toda vez que se finalizó la relación laboral entre las pares (sic) el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y la parte actora compareció ante el órgano jurisdiccional el once de julio de dos mil dieciocho (sic), de conformidad con la ley había prescrito por el transcurso del tiempo establecido para acudir al órgano jurisdiccional a solicitar la reinstalación, en relación a este agravio esta sala advierte que el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala se refiere a las relaciones entre el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, con sus trabajadores se rigen por la Ley del Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades, es decir que, inicialmente se estará a lo dispuesto en ese cuerpo normativo y, de contar una determinada institución con su propia normativa, de manera complementaria habrá de aplicarse lo dispuesto en la referida norma en virtud de aquella instrucción fundamental, por un lado, y por otro, la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no regula lo relativo a la prescripción, por lo que conforme a los dispuesto anteriormente, se estima que la norma aplicable para determinar la prescripción es la Ley del Servicio Civil y no la que indicó el apelante, esto por tratarse de un vínculo de trabajo entre el denunciante y el denunciado, se debe estar a los que para el efecto establece el artículo 87 de la ley mencionada, en virtud de lo cual y habiéndose establecido que HELLEN CAROLINA MORALES HERNÁNDEZ, que el despido le fue notificado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, contenido en el Acuerdo cuatro mil seiscientos ochenta y seis de fecha uno de

ciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se dio por terminada la relación

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 16 de 22 Expediente 5151-2021

laboral que la unía con el instituto, aduciendo faltas laborales inexistentes, y solicitó su reinstalación en memorial recibido por el Centro de Servicios Auxiliares para la Administración de Justicia Laboral, es decir dicha solicitud la efectuó después de los tres meses que para el efecto señala el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil que se aplica para la prescripción, en virtud de lo cual el agravio debe ser acogido. (...) la entidad denunciada al evacuar la audiencia de cuarenta y ocho horas que se le concedió, acompañó a su memorial, en fotocopia simple del memorial que HELLEN CAROLINA MORALES HERNÁNDEZ, presentó ante el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social, solicitando su reinstalación dentro del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social número cero un mil ciento setenta y tres dos mil quince - cero nueve mil cuatrocientos uno; fotocopia simple de la resolución de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho faccionada por el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social por medio del cual resolvió la solicitud de reinstalación efectuada presentada por la denunciante, en la que se declaró en su parte conducente: 'SIN LUGAR la solicitud de REINSTALACIÓN de HELLEN CAROLINA HERNÁNDEZ en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.', habiendo considerado en dicha oportunidad el juzgador que (...) Asimismo se acompañó fotocopia simple de la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, faccionada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por medio de la cual se confirma la resolución de primer grado, concluyéndose que este caso ya fue conocida en primera y segunda instancia (sic) dentro de otro

onflicto la solicitud de reinstalación relacionada, por lo que no es factible

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 17 de 22 Expediente 5151-2021

pronunciarse sobre el mismo asunto, concluyéndose que la reinstalación en el presente caso no puede ser acogida, por las razones consideradas. (...) El emplazamiento, en el proceso colectivo de trabajo constituye una medida coercitiva para compeler a las partes del mismo de que no tomen represalias una contra la otra. El emplazamiento tiene como objetivo que no se innove y, por el contrario, se mantenga el statu quo anterior al planteamiento del conflicto, y opera generalmente como una garantía de estabilidad a favor de los trabajadores emplazantes. Aunque el Código de Trabajo no lo denomina así, en los siguientes artículos que copiamos, aparece el verdadero sentido que le atribuye: Articulo 379 (...) El artículo 380 contiene una norma complementaria de la anterior, cuyo texto determina (...) Si bien es cierto que la última de las normas citadas establece que se deberá ordenar la inmediata reinstalación de los trabajadores despedidos, sin embargo en el presente caso, la denunciante formuló su solicitud fuera del tiempo estipulado por la ley, y por otro lado, la reinstalación fue solicitada, conocida y resuelta dentro de otro colectivo de condiciones de trabajo (sic)..., en primera y segunda instancia, y, no dentro del identificado en el acápite, en virtud de lo cual es procedente acoger los agravios denunciados y como consecuencia revocar el auto apelado y así debe de resolverse, haciéndose las demás declaraciones que en derecho correspondan..." [la negrilla es propia de este Tribunal] [pieza digital de primera instancia ordinaria páginas 69 a 78].

Al efectuar el estudio de las constancias procesales, se establece que, Hellen Carolina Morales Hernández con antelación a las diligencias de reinstalación que sirven de antecedente en el presente amparo, promovió diligencias de igual naturaleza dentro del conflicto colectivo identificado como cero mil ciento setenta y tres - dos mil quince - cero nueve mil cuatrocientos uno

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 18 de 22 Expediente 5151-2021

(01173-2015-09401), ante el Juez Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, denunciando que fue despedida sin que previamente se haya seguido el procedimiento de autorización de terminación de contrato regulado en el artículo 380 del Código de Trabajo, en las cuales, en primera instancia se dictó auto de cinco de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se declaró sin lugar su solicitud, resolución que fue conocida en alzada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quien por medio de la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, consideró que la reincorporación pretendida no era procedente, pues el conflicto colectivo había sido planteado por una asociación profesional de carácter gremial, y siendo que la postulante laboraba como auxiliar de enfermería, las prevenciones no le eran aplicables.

En congruencia con lo anterior, y de la lectura del acto reclamado esta Corte establece que la Sala cuestionada al conocer en alzada la nueva solicitud de reinstalación instada por la ahora postulante (diligencia que constituye el antecedente de mérito del presente amparo) expuso las razones o motivos por los cuales no procedía la reinstalación de Hellen Carolina Morales Hernández - postulante-, que se contrajeron a dos aspectos: 1) que la pretensión de la trabajadora se encontraba prescrita al haber finalizado la relación laboral el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, instando su reinstalación hasta el trece de julio de dos mil dieciocho, con lo que excedió en demasía el plazo establecido para el efecto en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, y 2) que la pretensión de la incidentante ya había sido analizada y dilucidada en otras diligencias de reinstalación que promovió con antelación a las subyacentes,

stura que asumió aquella Sala como consecuencia del análisis integral de los

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 19 de 22 Expediente 5151-2021

medios de prueba aportados al proceso, que le permitió concluir que la postulante ya había sometido la situación en la que se encontraba en otro incidente; consideración que esta Corte estima era el aspecto relevante para la decisión del caso que ahora se traslada a conocimiento en alzada constitucional ello porque lo resuelto por la Sala citada resulta razonable, al consistir su postura en la inviabilidad de la reinstalación pretendida al cerciorarse que tenía como origen la misma circunstancia que sirvió de sustento en las anteriores diligencias de reinstalación (finalización de la relación laboral de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete), y que sobre el particular ya se habían emitido los pronunciamientos respectivos.

Por lo anterior, la postura asumida por la Sala reprochada reviste de seguridad y certeza jurídica con relación a la situación sometida a su conocimiento, puesto que de permitirse la instauración y resolución indeterminada de diligencias de reinstalación con base en una misma causa, ello atentaría contra los principios jurídicos aludidos, pues debe acotarse que al obtener el trabajador un debido pronunciamiento de la situación primigenia que da lugar a las diligencias respectivas, esa situación hace inviable que someta en distintas ocasiones la misma pretensión a los tribunales de trabajo y previsión social, máxime si se sustentan en el mismo hecho. (En igual sentido se pronunció esta Corte en la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veinte, proferida en el expediente 4000-2019, que versa sobre un asunto con similares aristas al caso concreto).

Esto permite desvanecer los agravios expuestos por la postulante en contra de la emisión del acto reclamado y los motivos de apelación que expuso en contra la resolución que ahora se conoce en alzada. En atención a las aristas propias

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 20 de 22 Expediente 5151-2021

del caso concreto y las razones expuestas en las consideraciones precedentes, se establece que no es factible emitir un pronunciamiento particularizado en cuanto a los motivos de reproche que hizo valer la accionante al promover amparo, relativos a que no incurrió en causal justa de despido y que la actuación de su empleador constituyó represalia, así como si su pretensión se encontraba prescrita o no, porque, en todo caso y tal como se ha sostenido con anterioridad, lo que para este Tribunal deviene relevante de las consideraciones emitidas por la Sala objetada, es que no se podía volver a conocer en instancia ordinaria una solicitud de reinstalación sobre la que ya se había emitido pronunciamiento con anterioridad en otro proceso ordinario de la misma naturaleza.

Es meritorio indicar que se deja a salvo el tiempo corrido durante la tramitación del presente amparo y en el trámite de las diligencias de reinstalación que anteceden a la presente acción, en ambas instancias, para que no se compute como término en que pudo acaecer prescripción alguna respecto de los posibles derechos (pago de indemnización y prestaciones laborales que pudieran corresponderle a la trabajadora) que la interesada pudiera pretender ejercer en virtud de la finalización de la relación que sostuvo con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin que el pronunciamiento que en ese sentido se hace, prejuzgue sobre la procedencia o improcedencia de cualquier posible pretensión de aquélla.

Lo anteriormente señalado, evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales de la postulante y que deba ser reparado por esta vía, razón por la cual, el amparo planteado deviene improcedente, y siendo que el Tribunal de Amparo de primera instancia resolvió igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 21 de 22 Expediente 5151-2021

aquí consideradas. Con la única modificación que se impone multa al abogado auxiliante, por el ser el encargado de la juridicidad del caso.

# **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 170, 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2, 5 y 7 *Bis* del Acuerdo 3-89; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

#### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: 1) Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Magistrado José Francisco De Mata Vela. II) Por inhibitoria del Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel, y por ausencia temporal del Magistrado José Francisco De Mata Vela, se integra el Tribunal con los Magistrados Claudia Elizabeth Paniagua Pérez y Walter Paulino Jiménez Texaj, para conocer y resolver el presente asunto. III) Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Hellen Carolina Morales Hernández –postulante– y, como consecuencia, confirma la denegatoria del amparo. IV) Se impone multa de un mil quetzales (Q1,000.00) al abogado patrocinante, Juan Enrique Castillo Rodríguez, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de esta Corte, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que el presente fallo quede firme y, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal

rrespondiente. V) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 22 de 22 Expediente 5151-2021

pieza de amparo remitida.

# ROBERTO MOLINA BARRETO PRESIDENTE

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ MAGISTRADA LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA MAGISTRADA

**WALTER PAULINO JIMÉNEZ TEXAJ**MAGISTRADO

RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS MAGISTRADO

JUAN JOSÉ SAMAYOA VILLATORO MAGISTRADO CLAUDIA ELIZABETH PANIAGUA PÉREZ MAGISTRADA

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA SECRETARIA GENERAL

